



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACION AUTO  
**RADICACIÓN:** 2000131050 **01 2022 00217 01**  
**DEMANDANTE:** SEFERINO BENJAMIN LANDERO ARRIETA  
**DEMANDADO:** PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y PORVENIR S.A.

Valledupar., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Palmeras de la Costa S.A. y Porvenir S.A. contra el auto del 4 de julio de 2023, proferido por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Valledupar, que declaró no probada la excepción de *“falta de integración del contradictorio, necesidad de vincular a Colpensiones y a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*.

#### **I. - ANTECEDENTES**

Seferino Benjamín Landero Arrieta, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Palmeras de la Costa SA y Porvenir S.A., para que se declare que con la primera existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron del 1º de agosto de 1989 al 15 de mayo de 2001, así como que no fueron cancelados aportes a pensión durante la vigencia del contrato. En consecuencia, se condene a Palmeras de la Costa S.A. a pagar con destino a la administradora Porvenir S.A. el cálculo actuarial de los aportes pensionales durante la existencia de la relación laboral y corregir la historia laboral. Además, el reconocimiento y pago de la devolución de saldos obrante en la cuenta de ahorro individual, incluido los rendimientos y el valor del bono pensional si hubiese lugar, junto con

los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas procesales.

La demanda fue admitida el 23 de agosto de 2022(*doc: 03AutoAdmiteDemanda.pdf*). Una vez notificado, Palmeras de la Costa S.A. alegó que los presupuestos fácticos ya fueron discutidos, propuso como excepción previa la falta de integración del contradictorio respecto de Colpensiones, al señalar que la afiliación del demandante con el ISS lo fue en junio de 1994, entidad obligada a emitir bonos tipo A con destino al fondo privado a fin de integrar la pensión, quien, además, no realizó gestiones de cobro, debiendo asumir las consecuencias por la falta de persuasión legal. (*05ContestacionDemandaPalmerasDeLaCosta.pdf*).

Por su parte, Porvenir S.A. propuso la excepción previa de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OFICINA DE BONOS PENSIONALES MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO”*, por cuanto, durante la vinculación a dicho fondo, no se registran periodos en mora respecto de los empleadores que reportaron vinculación laboral.

Afirmó, existen períodos faltantes por vínculos laborales reportados a Colpensiones desde el mes de agosto de 1989, los cuales no aparecen en la historia laboral, solo se reportan 56 semanas, en caso de demostrarse que el actor laboró para Palmeras de la Costa S.A. desde el año 1989, Colpensiones deberá elaborar el respectivo cálculo actuarial para de esta forma actualizar la historia laboral en el interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales, lo cual permitirá la solicitud ante la autoridad técnica para la emisión del respectivo bono. (*doc: 04ContestaciónDemandaPorvenirAfp.pdf – pág. 28/129*)

## **II. DE LA DECISION APELADA**

En audiencia celebrada el 4 de julio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, declaró no probadas las excepciones de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE*

*PENSIONES COLPENSIONES Y OFICINA DE BONOS PENSIONALES MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO*” y falta de integración del contradictorio respecto de Colpensiones, propuesta por las demandadas.

El *a quo* sostuvo, que, pese a indicarse en la demanda no se cancelaron los aportes pensionales durante la vigencia del contrato de trabajo, de las pruebas evidenciaba la afiliación al ISS el 9 de junio de 1994, momento a partir del cual se cancelaron aportes, por tanto, el periodo ausente y reclamado con la demanda corresponde al 1° de agosto de 1989 al 8 de junio de 1994, interregno en el que no existía afiliación a Colpensiones, de ahí que fuera improcedente la vinculación de Colpensiones. Igual argumento sirvió para negar la integración de la Oficina de Bonos Pensionales.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión las demandadas interpusieron recurso de apelación.

**Palmeras De La Costa S.A.** alegó en síntesis, que si bien el actor fue afiliado el 9 de junio de 1994 a noviembre de 1995, lo cierto es que conforme el Decreto 692 de 1994 Colpensiones fue omisiva en el recaudo de los aportes, por cuanto en los formatos de afiliación de aquella época se indicaba desde cuándo ingresó a laborar el trabajador, de ahí la administradora contó con un mes para analizar la información y tomar la decisión de aceptar o no al afiliado, en este caso, se aceptó la afiliación con la información de ingreso a laborar, sin que se hubiesen cobrado los aportes desde 1989 hasta el día de la afiliación en 1994, omisión por la que debe responder.

Por su parte, **PORVENIR S.A.** refutó que, ante una eventual condena donde se ordene el cálculo actuarial y reconocimiento de los periodos alegados, deberá Colpensiones realizar una actualización de la historia laboral ante el aplicativo de la oficina de bonos pensionales, así poder realizar la reliquidación del bono pensional y remitir los saldos a Porvenir SA, quien debe entrar a estudiar la prestación económica del demandante.

Si bien el empleador pagó los aportes del actor del 9 de junio de 1994 al 18 de mayo de 2001, hubo una omisión, pues el actor se encontraba laborando desde 1989, por tanto, la entidad competente era el RPM y quien debía requerir el pago de los aportes era quien administraba el régimen.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe declarar probada o no la excepción previa de falta de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por las demandadas.

**i) De la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Las excepciones previas o también conocidas como dilatorias están encaminadas a sanear el procedimiento y, con ello, evitar la configuración de posibles nulidades. Una de estas excepciones, refiere la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, el Artículo 61 *ibidem*, dispone que:

**“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de febrero de 2011, radicado 34939 señaló:

*“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."*

*“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.”*

**(ii) Caso concreto.**

En el presente asunto las demandadas Palmeras de la Costa S.A. y Porvenir S.A., al contestar la demanda propusieron la excepción previa de falta de integración del contradictorio y del litisconsorte necesario respectivamente, respecto de Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, bajo el supuesto que el periodo frente al cual se reclaman los aportes pensionales corresponde al tiempo en que el demandante estuvo vinculado al régimen de prima media, administrado hoy por Colpensiones, entidad que debió ejercer acciones de cobro ante el empleador, debiendo responder por la omisión en su gestión.

Frente al particular, una vez revisado el plenario, se constata del formato de *“inscripción de trabajadores”*, que la empresa Palmeras de la Costa S.A. con número patronal 16052000002 procedió a inscribir al trabajador Seferino Landero Arrieta como su trabajador, cargo *“obrero de campo”* el día 9 de junio de 1994, sin que allí se hiciera mención, como equivocadamente lo indicó el recurrente empleador, que aquel vínculo

laboral se inició con anterioridad.  
(05ContestacionDemandaPalmerasDeLaCosta.pdf - pág. 33/203)

En todo caso, de haberse informado tal dato al fondo de pensiones, sobre este no recaería tampoco la obligación de alguna gestión de cobro, por cuanto solo a partir de la afiliación, nace para el fondo de pensiones la obligación de agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores (Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sentencias SL759-2018, SL1041-2023).

Por tanto, cualquier orden que se profiera en el presente asunto sobre aportes adeudados con anterioridad a la inscripción del trabajador demandante al entonces ISS hoy Colpensiones, no estaría destinada o afectaría a esa entidad de seguridad social y, en consecuencia, tampoco a la Oficina de Bonos Pensionales, *“Lo anterior, en la medida...las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.* (CSJ SL197-2019, SL5041-2021), siendo entonces, el fondo de pensiones actual, el llamado a responder por las presuntas prestaciones del sistema general de pensiones y no, el anterior en el que se encontraba el afiliado antes del traslado de régimen pensional, por tanto, es allí donde debe resolverse todo lo atinente al eventual cálculo. Fondo pensional que tiene todo un abanico de posibilidades que le da el ordenamiento jurídico para cobrar o realizar gestiones administrativas ante los entes correspondientes (Ley 100 de 1993 y Decretos Reglamentarios).

Bajo ese panorama, la vocación normativa del citado artículo 61 del Código General del Proceso no se encuentra transgredido ni desconocido con la decisión del *a quo*, pues no se hace indispensable la vinculación de Colpensiones como tampoco la Oficina de Bonos Pensionales, a efectos de resolver la presente litis.

En consecuencia, se confirma el auto acusado y al no haber prosperado los recursos, conforme al numeral 1° del artículo 365 del

CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se impondrán costas a las recurrentes.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

### **RESUELVE**

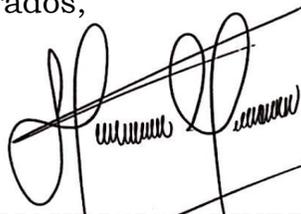
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** CONDENAR a Palmeras de la Costa S.A. y Porvenir S.A. a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una. Liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

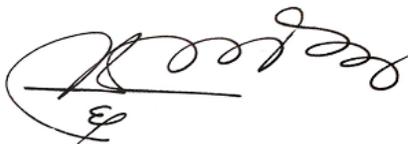
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. C. A.', written in a cursive style.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO AZUAGA**

Magistrado